

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

|           |   |
|-----------|---|
| 1         | ORGANOS DE GOBIERNO                           |
| 100       | AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES                  |
| 10004     | CORREGIDOR Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES |
| 1000401   | CORREGIDOR                                    |
| 100040103 | EXPEDIENTES JUDICIALES (4)                    |

FECHA: 1741

LEGAJO: 491

EXPEDIENTE: 16



... de oficio ...  
... AVAROS, ...  
... INTOS ...

*Señor* ... de ...

Capitan de Guerra y Capitan General  
de Rentas ... de esta ...  
... y ...

... Justicia ...

... como por el  
... hereditario ...

... al ...  
... Gobernador ...

... sus ...  
... sobre el ...

... publicas ...

... de ...  
... en ...





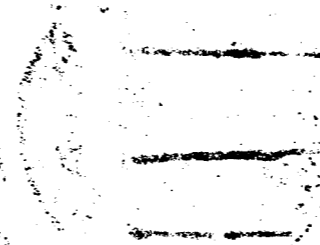






SEALLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y QUINIENTOS Y CINCO  
AÑOS

Para una y para provision los quales se sacaron para el  
impuesto mensual que produce la venta de los  
tabacos; y para que esta sea con yntercomunion  
de los Premios de esta Villa de Segovia e aven años de fu  
turo de ella para que en su caso se quisieren con  
cumpla la Persona que tubieren por Conducente  
de al despacho ynta el Sr. Teniente y para lo  
que toca al que se aprehendieren por los Hermanos  
dores Espanoles deiendo estos Contas Libros y des  
pachos redituados se pongan al marcen y vendan  
en la Conformidad que va previendo y mandado y  
por este auto as lo previene y fizo el Sr. D.  
Joseph del Campillo = D. Manuel Nicolas Fernandez =  
Es Copia del auto original que qu da en la  
Caxiana Mayor de mi Caxa a que me remite y  
para que Conste y D. Manuel Nicolas fernandez secre  
tario del Rey nro Senor su es. Mayor e Rentas  
de Millones de Rentas de tabaco conaxauando y xales



SEALLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
AÑOS

Señalé el mill de diez y quatro años = D. Manuel  
Nicolas Fernandez

Para una que tenga efecto el concedido de diez orde  
nes y presentas de parte de M. a Don Antonio y Requie  
ro y de la otra parte y encaja las sean Guarden Cam  
plan de excoucion y en su excoucion y cumplim.  
de ex. el que a uno y a otro se dio y quanto se previene  
y manda en omision ni falte alguna y a las Villas  
que a de M. se diere y lo que en cada una de las  
partes para su trabajo es como se sigue

|   |        |
|---|--------|
| La Villa de Villa nueva la parte seis <sup>8</sup> rs | Do 06- |
| La de Meximichos <sup>8</sup> rs                      | Do 06- |
| La de la Puebla del Principe quatro <sup>8</sup> rs   | Do 04- |
| La de Sta Cruz de los Coñamos cinco <sup>8</sup> rs   | Do 05- |
| La de Montiel seis <sup>8</sup> rs                    | Do 06- |
| La de Sta Inca cinco <sup>8</sup> rs                  | Do 05- |
| La de Vallestero cinco <sup>8</sup> rs                | Do 05- |
| La de San Mateo de los Rios cinco <sup>8</sup> rs     | Do 08- |
| La de Meximichos de los Rios cinco <sup>8</sup> rs    | Do 08- |
| La de Meximichos de los Rios cinco <sup>8</sup> rs    | Do 08- |













SALVO CUARTO, AÑO 4  
 MIL SETECIENTOS 1  
 RENIA X UNO.

No MAY,

Carta horren. Come que se xre  
 cofan los Genicos de Soga  
 laterna:



todos los Genesos referidos segund  
Calidad que sean, dentro de ocho dias  
contados desde el día de la Publicaz. con Re-  
laciones Curales sin otorgar otras algunas,  
pena de mil ducados y quatro años de  
Prisión cerrada de Africa, emp. desde luego  
condeno a qualquiera persona que pa-  
sado el mismo término vele aprehender  
a algun geneso de los expresados en poca,  
mucha cantidad, así por Requezo que se  
haya como por qualquier otro medio de  
tiranía: Tamen multa, y pena impor-  
ta V. S. si las personas encuvas Casas  
de Nacimiento, ocultaren, o vendieren.  
De este mundo haya V. S. Comunas  
coman a los Pueblos de este Partido, y de  
Nueva Leon, donde pueda allarse alguna porcion  
de los mismos Genesos, y frutos de Ingla-  
terra, para que se hagan Neoprosalimaz.

En las Casas de Ayuntamiento de donde  
se Remitan a esta Capital en el termino  
petente, que V. S. señalare, con Relaciones  
juradas de sus dueños, y para que se  
entregandose en la Audiencia, o casa señalada  
para la venta a la persona que estubiere  
nombada por V. S. para la venta de mas, lo q.  
exceder la propia pena, y multa a los  
que ocultaren los mencionados genesos,  
o veles aprehendieren pasado el referido  
término.

De los expresados frutos y Gene-  
ros se formara un Inventario autentico,  
y General que los comprehenda todos  
con distincion de los que pertenecieren a cada  
objeto, y quedando este en poder de algu-  
n aya de caudal como la venta, para que  
dese un hijuela firmada Corresponsal  
de que hubiere en el mundo para su guarda

que pueda acudir a cobrar a su Tpo.

Hecho esta vez una determinacion p.  
la persona a quien S. M. haga este Encargo  
atodos los generos, y frutos que vele en  
texasen, y alaga al valor que temen en  
su Calidad al tpo. que sea el Comercio  
con Inglaterra, lo que se executo  
con licencia de algunos C.  
Mexicanos para evitar todo agravio, y  
motus de queja, auiendo respecto a vender  
por menor a particulares, y a la de  
comida S. M. destinase, y por ningun caso  
al Mercaderes, que en los han de guardar  
como quidan) privados de comprarlos.

La misma persona a quien hiziere  
este Encargo ha de llevar cuenta, y razon  
diaria de lo que fuere vendiendo, y de los  
Duenos a q. perteneciere; y esto al fin de

Cada semana por un acudir con sus  
hipotecas a pedir para lo que hubieren  
Entregado, que veles esta, o como con  
tencia de los Generos, o con la paga de su  
importe, basandose en el lo que pareciere  
Coniente para satisfacer la deuda de  
contra que se hubiere de señalar, a la per  
sona que en esto se ocupare, la que me  
propusiere S. M. con noticia del Imperio  
de los Generos Entregados para su  
Aprobacion, y en mi garra que se ofrezcan

Esta Orden y p. la misma ma  
no se han de vender los Generos de Ingla  
terra que se aprehendieren, y declarados  
por de contrabando; Etando muy a lo mismo  
de que el todo desta provid. tenga por  
tual, y deuido. efecto, y en q. se refata a lo  
Importante del Servicio, me la firme

con irregularidad al Comercio y mi  
ra U<sup>na</sup> quinta de todo lo que se ofrezca  
en el Establecimiento y progreso de esta Di-  
pocion hasta su entera finalizacion.

Yo Don Joseph del Campillo  
de Madrid el 21 de Noviembre de 1763  
Joseph del Campillo

Don Juan de Prado

Alcarr



AUTO.



EN LA VILLA DE MADRID  
à siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno, el Ilustrisimo Señor Don Joseph del Campillo, Comendador de la Oliva en la Orden de Santiago, Governador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, Secretario de Estado de su Magestad, del Despacho de esta Negociacion, Guerra, Marina, è Indias, y Superintendente General del cobro, y distribucion de la Real Hacienda, dixo, que por quanto en siete de Agosto passado de este año espirò el ultimo peremptorio termino, concedido por su Magestad, à instancias de los Gremios, y Comerciantes, para la venta, y consumo de los Generos de Inglaterra, conviniendo al Real Servicio, que se recojan, y almacenen todos los existentes en Comerciantes, Mercaderes, Tiendas, Lonjas, Puestos publicos, y secretos: Manda su Ilustrissima, que todos los referidos manifiesten, y pongan en la Aduana de esta Corte, y en poder de Don Juan de Balbuena, su Guarda-Ropa, todos los Generos referidos, de qualquier calidad que sean, dentro de ocho dias, contados desde el de la publicacion de esta Providencia, con relaciones juradas de no tener otros algunos, pena de mil ducados, y quatro años de Presidio cerrado de Africa, en que desde luego condena à qualquier persona que, passado dicho termino, se le aprehenda algun Genero de los expressados, en poca, ò mucha cantidad, asì por registro, que se harà, como por otro medio de justificacion: Y se impone la misma multa, y pena à las personas en cuyas casas se recibieren, ocultaren, ò vendieren; y se libren Despachos con exemplares de esta Providencia à los Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia, y à las Villas de Valdemoro, Ugena, Yepes, y Illescas, como inmediatas à esta Corte, para que sus Justicias hagan recoger, y almacenar  
en



en sus Casas de Ayuntamiento todos los referidos Generos, que se hallaren en ellos; y hecho, los remitan, con relaciones juradas de sus dueños, y cantidades, y de no haver otros, à la Aduana de esta Corte, de su cuenta, entregandolos al mismo Guarda-Ropa dentro de doce dias, desde el en que se hiciere notoria esta determinacion, baxo de la propia multa, y pena à los que los ocultaren, ò se les aprehendiere pasado dicho termino; y executada que sea en esta conformidad la entrega de los expressados Generos, y Frutos, por Don Pedro de Segovia, Vista Principal, y Administrador de Rentas Generales de Aduana de esta Corte, à quien se nombra por Director para la execucion de esta Providencia, se haga inventario, y tassacion de todos ellos, à proporcion del valor que tenian sus respectivas calidades al tiempo que cesò el Comercio con Inglaterra, à cuyo respecto se vendan por menor à Particulares, sellados con el Sello de la Aduana, y por ningun caso à Mercaderes, pues estos han de quedar, como quedan, privados de comprarlos: Y de todo se lleven Libros de cuenta, y razon, para dar la conveniente siempre, y quando se pida, cuyo producto ha de entrar en Arca de tres llaves, para que cada uno de los dueños perciba su haber, baxado la parte que le tocara, para satisfaccion de los Sujetos que se emplearen à este fin, que seràn, Escrivano, que asista al inventario, tassacion, y demàs que se ofrezca; Oficial de Libros, que lleve cuenta, y razon; y Corredor jurado, que mida, y pese los referidos Frutos, y Generos, cuyos Sujetos se propongan habiles por el referido Don Pedro de Segovia, con los demàs que contemplare precisos, con los sueldos que deberàn haber para su aprobacion, los quales se satisfaràn del importe mensual que produxere la venta de los Generos: y para que esta sea con intervencion de los Gremios de esta Villa, se haga saber à los Diputados de ellos, para que en su nombre, si quisieren, concurra la persona que tuvieren por conducente al despacho, y venta de dichos Generos. Y

por

por lo que toca à los que se aprehendieren por los Armadores Españoles, viniendo estos con las Guias, y Despachos legitimos, se pongan, almacenen, y vendan en la conformidad que va prevenido, y mandado. Y por este Auto asì lo proveyò, y firmò su Ilustrissima. Don Joseph del Campillo. Don Manuel Nicolàs Fernandez.

*Es Copia del Auto original, que queda en la Escribania Mayor de mi cargo, à que me remito. Y para que conste, yo Don Manuel Nicolàs Fernandez, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano Mayor de Rentas de Millones, Cientos, Tabaco, Contrabando, y Generales del Reyno, lo certifico, y firmo. Madrid, y Noviembre siete de mil setecientos quarenta y uno.*

Don Manuel Nicolàs  
Fernandez.

